

INFOBILA

Lat 1138
6857
proyecto
AMANC

SOLICITUD PARA QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION SE REVISEN Y MODIFIQUEN EN SU CASO, CON EL OBJETO DE PRECISAR AQUELLAS QUE SE REFIERAN A LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO NACIONAL.

INFOBILA

México, octubre de 1985.

SOLICITUD PARA QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION SE REVISEN Y MODIFIQUEN EN SU CASO, CON EL OBJETO DE PRECISAR AQUELLAS QUE SE REFIERAN A LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO NACIONAL.

La revisión de los conceptos de patrimonio cultural ha constituido el tema de estudio de reuniones y conferencias internacionales preocupadas por la preservación del patrimonio cultural de las naciones.

Asimismo, el tema del patrimonio cultural ha constituido un campo de desarrollo de la legislación, encaminado a distinguir los bienes culturales y a asegurar su protección.

Sin embargo, el examen de los resultados de dichos esfuerzos plasmados en la legislación nacional refleja, por una parte, la abundancia de denominaciones y controles de carácter jurídico sobre el patrimonio cultural y, por otra parte, que se ha dado mayor importancia a los bienes muebles e inmuebles que tienen que ver con la arqueología, el arte, la historia, olvidando destacar el patrimonio bibliográfico, documental y audiovisual del país.

En apoyo a lo anteriormente expuesto, se anexa una selección de textos de la legislación mexicana sobre el patrimonio cultural.

La presente solicitud quiere insistir en que el patrimonio bibliográfico nacional a pesar de ser mencionado en todas las legislaciones que se refieren en general al patrimonio cultural de la nación, no aparece finamente definido y, por lo tanto, no se consigna con claridad las modalidades de su manejo y preservación.

En efecto, la riquísima colección de documentos, desde los códices prehispánicos hasta los materiales audiovisuales elaborados en nuestros días que se encuentran en el país, conforman el testimonio del desarrollo histórico cultural de México. Todos estos materiales constituyen la fuente en la cual -- los estudiosos de la historia en todas sus vertientes económica, política y social; los estudiosos de la ciencia y de las humanidades, podrán basarse -- para reconstruir el pasado, tarea indispensable para entender el presente. Pero todas estas colecciones documentales, para poder ser utilizadas, necesitan no solamente estar conservadas físicamente, sino estar debidamente organizadas, es decir, catalogadas y clasificadas, de tal manera que se asegure su localización y consulta. La tarea de difusión de estos materiales es por lo tanto tan importante como el de su conservación.

Por último, es necesario asegurar su permanencia en el país, prohibiendo su salida de él.

En efecto, el valor de estos documentos por ser raros y a veces únicos e insustituibles, los convierte en objetos codiciados internacionalmente.

Una vez adquirido por instituciones extranjeras se tornarían irrecuperables para el país que los pierda, tanto porque es improbable que se pongan en venta, como porque se cotizan a un precio fuera del alcance de países en situaciones económicas desfavorables.

Las reflexiones anteriores pretenden justificar la necesidad de legislar - por separado sobre el patrimonio bibliográfico nacional, tomando en cuenta sus características y, por lo tanto, disponiendo medidas que aseguren:

1. Su conservación física
2. Su disponibilidad
3. Su permanencia en el país.

Tomando en cuenta que el Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984-1988 consigna el propósito de preservar, rescatar, impulsar, investigar y difundir el patrimonio cultural de la nación se hace la siguiente propuesta de ley.

LEY FEDERAL SOBRE LA PRESERVACION, CONSERVACION Y DIFUSION DE DOCUMENTOS Y PAPELES ORIGINALES RELACIONADOS CON LA HISTORIA CULTURAL DE MEXICO Y LOS MATERIALES BIBLIOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES QUE NO SEAN NORMALMENTE SUBSTITUIBLES.

"CONSIDERANDO"

- Que existen documentos manuscritos e impresos de trascendencia nacional para la historia cultural del país así como otros materiales bibliográficos y audiovisuales insustituibles.
- Que existen bienes de interés científico, artístico, técnico, social, político e histórico de carácter gráfico como los grabados, estampas, litografías, caricaturas, mapas, planos, etc.
- Que los anteriores documentos culturales se encuentran en poder de instituciones públicas y en colecciones privadas.
- Que es obligación del Estado velar por la protección del patrimonio cultural bibliográfico.

- Que las bibliotecas, archivos, museos y otras instituciones culturales públicas y privadas deben preservar, conservar, organizar, impulsar y difundir sus colecciones hemero-bibliográficas y audiovisuales para el bien de la comunidad.
- Que las colecciones documentales manuscritas, impresas, multigrafadas, bibliográficas, hemerográficas y audiovisuales forman parte del patrimonio cultural.
- Que el Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984 prevé la revisión y adecuación de los ordenamientos legales a fin de instrumentar y ejecutar sus objetivos, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY FEDERAL SOBRE LA PRESERVACION, CONSERVACION Y DIFUSION DE DOCUMENTOS Y PAPELES ORIGINALES RELACIONADOS CON LA HISTORIA CULTURAL DE MEXICO Y LOS MATERIALES BIBLIOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES QUE NO SEAN NORMALMENTE SUBSTITUIBLES

Artículo 1o. El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2o. Se considera de utilidad pública preservar, conservar, restaurar, rescatar, impulsar, investigar, organizar, coordinar y difundir el patrimonio cultural bibliográfico y documental del país.

Artículo 3o. Queda prohibida la salida al extranjero* de documentos y papeles originales relacionados con la historia y la cultura humanística y científica de México, así como del material bibliográfico y audiovisual que por su naturaleza no sea normalmente sustituible, que exista en archivos, museos, bibliotecas o colecciones de propiedad pública o privada, representativo de nuestro acervo cultural.

Artículo 4o. Se consideran comprendidos en el artículo anterior:

- a) Los códices y documentos pictográficos prehispánicos.
- b) Los producidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país.
- c) Los documentos originales manuscritos de cualquier fecha, que tengan interés para la historia de México.
- d) Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas, archivos y notarías de la Federación, de los Es-

* Salida en cualquiera de sus formas

tados, de los Municipios y de las casas curiales y parroquiales.

- e) Los incunables, libros, folletos, tesis, publicaciones periódicas, periódicos diarios y demás documentos impresos o multigráficos en México o en el extranjero en cualquier fecha, que por su rareza o importancia tengan un valor cultural extraordinario e interés histórico nacional y merezcan ser conservados en el país.
- f) Los mapas, planos, grabados, estampas, litografías y demás materiales gráficos, sueltos o en colecciones, vinculados con la historia cultural de la nación.
- g) Los documentos fonográficos, fotográficos, cinematográficos, en cintas magnetofónicas o en cualquier otra forma que contenga imágenes y sonidos, ya sean ejemplares únicos o colecciones que tengan importancia para la cultura del país.
- h) Los demás documentos que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 5o. La declaratoria oficial de que un documento cultural no es de los comprendidos en el artículo anterior compete el Gobierno Federal con la participación y asesoría de las siguientes entidades:

- a) Secretaría del Patrimonio Nacional.
- b) Secretaría de Educación Pública (Dirección General de Bibliotecas Dirección General de Derecho de Autor, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes).
- c) Archivo General de la Nación. *Gobernación*
- d) Biblioteca Nacional de México. *UNAM (Gobernación)*
- e) Cineteca Nacional. *Gobernación ahora CNCA*
- f) CONACYT
- g) Las demás dependencias oficiales y autoridades en los casos de su competencia que señale el Reglamento.

Artículo 6o. En cada Biblioteca, archivo o museo público en que existan documentos manuscritos, gráficos, impresos, bibliográficos y audiovisua

les que por su rareza o valor histórico sean importantes de conservar como patrimonio cultural nacional o extranjero, deberá formarse con ellos una sección de "colecciones especiales", que los agrupe, con el objeto de evitar su salida del establecimiento de que se trate y registrándolos a fin de permitir su consulta exclusivamente dentro del local de la institución que los posea.

Artículo 7o. Las instituciones de carácter público, privado o los particulares que tengan o adquieran la propiedad de los documentos que indica el artículo 4o., no podrán sacarlos temporalmente en exposiciones fuera del territorio nacional sin la autorización del Gobierno Federal, previo dictamen que rindan las entidades señaladas en el artículo 5o.

Artículo 8o. Los funcionarios aduanales no otorgarán la visa de los documentos en tanto no se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9o. Se otorga al gobierno federal, los gobiernos estatales y municipales el derecho de preferencia en la adquisición de los materiales comprendidos en el artículo 4o.; previo avalúo y dictamen de las entidades que indica el artículo 5o.

Artículo 10o. La violación a los artículos 7o. y 8o. dará lugar a la aplicación de las leyes penales y administrativas en materia de contrabando. Son nulas las transferencias de propiedad de documentos que contravengan esta ley; quienes los conserven sin causa legítima serán perseguidos penalmente.

Artículo 11o. Al que por medio de incendio, inundación, explosión, descuido intencionales o negligencia dañe o destruya documentos de los señalados en el artículo 4o., se le impondrá una pena de dos a diez años de prisión y multa hasta por el valor actualizado del daño causado.

Artículo 12o. A los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. A los delincuentes habituales se les aumentará la sanción de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor, ateniéndose a las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

I. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente ley dentro de un término de sesenta días a partir de su vigencia.

II. Esta ley deroga el Decreto que prohíbe la exportación de documentos originales relacionados con la historia de México y de los libros que por su rareza no sean fácilmente sustituibles, del 31 de Diciembre de 1944 y todos aquellos ordenamientos que se le opongan.

III. La presente ley entrará en vigor treinta días después de que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.